

C. Jesús Salvador Cuenca Cisneros, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chiquilistlán, Jalisco, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 77 y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y, 37 fracción XI, 40, 41 y 42 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, emite el presente PUNTO DE ACUERDO No. 24, dado en Sesión Ordinaria No. 479, de fecha 04 de Junio del 2014, que contiene el:

ACUERDO: Se reforman y adicionan los siguientes artículos: se reforman los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8 fracciones IV y X, 11 fracción II, 16, 18, 20, 21, 23, 24; se adiciona el capítulo III del título segundo; se adiciona el texto de los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35, en consecuencia el artículo 30 pasa a ser el artículo 36, el artículo 31 pasa a ser el artículo 37, el artículo 32 pasa a ser el artículo 38, el artículo 33 pasa a ser el artículo 39, el artículo 34 pasa a ser el artículo 40, el artículo 35 pasa a ser el artículo 41 y recorriéndose en consecuencia los artículos subsecuentes; se reforma el artículo 32 que pasa a ser el artículo 38; se reforma el artículo 33 que pasa a ser el artículo 39; se reforma el artículo 49 que pasa a ser el artículo 54; se adiciona el texto de los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64, en consecuencia el artículo 49 del título III capítulo I que pasa a ser el artículo 65, el artículo 50 pasa a ser el artículo 66, el artículo 51 pasa a ser el artículo 67 y se reforma, el artículo 52 pasa a ser el artículo 68, el artículo 53 pasa a ser el artículo 69, el artículo 54 pasa a ser el artículo 70, el artículo 55 pasa a ser el artículo 71, el artículo 56 pasa a ser el artículo 72 y el artículo 57 pasa a ser el artículo 73 y se reforma, y recorriéndose en consecuencia los artículo subsecuentes; se adiciona el texto de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 146, 147, 148 y 149, en consecuencia el artículo 81 pasa a ser el artículo 110, el artículo 82 pasa a ser el artículo 114, el artículo 83 pasa a ser el artículo 115, el artículo 84 pasa a ser el artículo 116, el artículo 85 pasa a ser el artículo 117, el artículo 86 pasa a ser el artículo 118, el artículo 87 pasa a ser el artículo 119, el artículo 88 pasa a ser el artículo 120, el artículo 89 pasa a ser el artículo 121, el artículo 90 pasa a ser el artículo 122, el artículo 91 pasa a ser el artículo 123, el artículo 92 pasa a ser el artículo 124, el artículo 93 pasa a ser el artículo 125, el artículo 94 pasa a ser el artículo 126, el artículo 95 pasa a ser el artículo 127, el artículo 96 pasa a ser el artículo 128, el artículo 114 pasa a ser el artículo 150, el artículo 115 pasa a ser el artículo 151, el artículo 116 pasa a ser el artículo 152 y se reforma, el artículo 117 pasa a ser el artículo 153 y recorriéndose en consecuencia los artículos subsecuentes; se reforma el artículo 128 que pasa a ser el artículo 164; y se reforma el artículo 129 que pasa a ser el artículo 165, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN E IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIQUILISTLAN, JALISCO

ARTÍCULO 1. El presente reglamento se expide de conformidad con las facultades que confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 73, 77 y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como lo preceptuado en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, lo previsto en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 3. El presente reglamento tiene como objetivo específico regular las obras de construcción, instalación, remodelación, modificación ampliación, reparación, uso de

inmuebles y usos de suelo, que se ejecute en propiedad pública o privada, así como todo acto de ocupación de la vía pública dentro del Municipio de Chiquilistlán, Jalisco, deberá regirse por las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. Corresponde al Ayuntamiento, el autorizar las actividades a que se refiere el artículo anterior y también, la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 5. Para los fines de este ordenamiento, se designara el Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Chiquilistlán, Jalisco, "El Plan Municipal", (en caso de haberlo); a La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos como a "La Dirección"; al presente documento como "El Reglamento".

ARTÍCULO 6. Las infracciones cometidas contra las normas a que se contrae el presente reglamento, serán previstas, imputadas o sancionadas, conforme a los ordenamientos legales contenidos en el mismo.

ARTÍCULO 8. La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, para los fines a que se refiere este reglamento, tiene las siguientes atribuciones:

- IV.** Conceder, suspender, negar o revocar las licencias y permisos para ejecutar las obras a que se refieren los artículo 2 y 3 del presente reglamento;
- X.** Imponer las sanciones correspondientes por violaciones al presente reglamento; y,

ARTÍCULO 11. ...

II. Anexar documentación de quien acredite propiedad del terreno, además copia de los pagos de impuesto predial y de los servicios de agua, en su caso;

ARTÍCULO 16. El personal a quien se comisione a este efecto, deberá identificarse con una credencial oficial expedida por la autoridad municipal y precisara el objeto de su visita.

ARTÍCULO 18. La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, deberá ordenar por escrito, la inmediata suspensión de los trabajos efectuados, en los casos que el propietario este llevando a cabo una obra sin la licencia correspondiente; sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma, de manera diferente a lo solicitado; o, este aplicando materiales ajenos a los aprobados, fijando plazos para corregir las deficiencias que motiven a la suspensión, previa audiencia del interesado. Vencido el plazo sin haberse ejecutado la corrección de las deficiencias, se ordenará la demolición de lo irregular por cuenta del propietario.

ARTÍCULO 20. Todo terreno que en los planos oficiales de esta Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, en los archivos municipales y/o estatales, aparezca como vía pública y destinado a un servicio común, se presumirá por ese solo hecho de propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 21. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, el indicar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más

amplio goce de los espacios de uso común en los términos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

ARTÍCULO 22. Las Vías Públicas tendrán el diseño y anchura que al efecto se fijen en las resoluciones del Ayuntamiento. El proyecto oficial relativo señalara las porciones que deban ser destinadas a banquetas o a tránsito de personas o de vehículos.

ARTÍCULO 23. Los particulares que sin previo permiso de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos ocupen, en contravención a los reglamentos municipales, la vía pública con escombros o materiales, andamios, anuncios, aparatos diversos, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable y alcantarillado en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y a hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazo que al efecto les sean señaladas en forma escrita. Lo anterior, independiente al cobro que por concepto de ocupación y/o alteración de la vía pública pudieran generarse.

ARTÍCULO 24. Se considera como aspectos directamente ligados con una buena imagen visual, los siguientes:

- I. La conservación de las construcciones directamente ya identificadas en la Población;
- II. Se deroga;
- III. No permitir la sustitución de los elementos constructivos originales por imitaciones o agregados falsos ni reparaciones que alteren el aspecto tradicional de los edificios; y
- IV. La conservación de sistemas constructivos y materiales propios en la región.

CAPÍTULO III DE LAS RESTRICCIONES A LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 30. Los proyectos para edificios que contengan dos o más de los usos a que se refiere en este reglamento, se sujetaran en cada una de sus partes a las disposiciones y normatividad a fin correspondientes.

ARTÍCULO 31. La dirección en conjunto con el Presidente Municipal, tendrá la facultad de fijar las distintas zonas en las que, por razones de planificación urbana se divida el municipio y determinara el uso al que podrán destinarse los predios, así como el tipo, color, clase altura e intensidad de las construcciones o de las instalaciones que puedan levantarse en ellos sin perjuicio de que se apliquen las demás restricciones establecidas en el presente reglamento o demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 32. La dirección establecerá con base en el artículo anterior, las restricciones que juzguen necesarias para la construcción o para uso de bienes inmuebles ya sea en forma general, en fraccionamiento, en lugares o en predios especificados, y las hará constar en los permisos licencias o constancias de alineamiento o zonificación que expida, quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los inmuebles, tanto públicos como privados.

ARTÍCULO 33. En monumentos y/o zonas de monumentos a que se refiere la ley federal de monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, o aquellas que hayan sido determinadas como preservación del patrimonio cultural, no podrán ejecutarse nuevas

construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza sin recabar previa a la autorización de la dirección y la de INBA, INAH o institución similar en los casos de su competencia.

ARTÍCULO 34. Las áreas adyacentes a edificaciones en cuya autorización y funcionamiento intervengan secretarías federales y/o estatales, serán estas quienes registrarán lo específico a tales inmuebles, siempre observando lo asentado en este reglamento.

ARTÍCULO 35. La dirección determinará zonas de protección para distintas obras en lo no contemplado por este reglamento.

La reparación de los daños que se ocasionen en esas zonas, correrán a cargo de la persona física o moral, pública, descentralizada o privada, propietaria o poseedor a quien se otorgue la autorización.

ARTÍCULO 38. En todos los fraccionamientos o colonias sin importar su tipo, donde soliciten usos diferentes al habitacional, deberán clasificarse para su aprobación como complementarios a los servicios requeridos, adecuarse al Plan Municipal y respetar las áreas que se marcan para éstos, en la estructuración urbana que se prevé, tomándose como incompatibles los que deterioren, contaminen, congestionen o perturben la tranquilidad de los vecinos.

ARTÍCULO 39. Es facultad del Ayuntamiento regular los nombres que se impondrán a las calles, avenidas, parques, escuelas, bibliotecas, centros sociales, conjuntos habitacionales, plazas, unidades habitacionales, colonias, poblados, fraccionamientos o cualquier lugar público que requiera alguna denominación y que sobre el particular lo amerite.

ARTÍCULO 54. Las cercas se construirán siguiendo el lineamiento fijado por el Ayuntamiento y con la licencia de esta institución y cuando no se ajusten al mismo, se le notificará al interesado concediéndole un plazo no menor de quince días naturales, ni mayor de cuarenta y cinco días naturales para alinear su cerca. En caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se observará la parte aplicable del segundo párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO I DE LAS FINCAS DESTINADAS A CASA HABITACIÓN

ARTÍCULO 56. Es obligatorio en la construcción de los edificios destinados para habitación, dejar superficies libres o patios que proporcionen luz y ventilación a partir de la planta baja y sin que esas superficies sean cubiertas con escaleras, volados, pasillos o corredores, quedando sujetas las superficies libres o patios a las siguientes restricciones:

- I. Si los patios están comunicados con dormitorios, salas y comedores, las dimensiones de ellos estarán en relación a la altura de los muros que los limiten, con las siguientes medidas:

ALTURA	SUPERFICIE MÍNIMA DEL PATIO
4 metros	2.50 x 2.50 metros
8 metros	3.25 x 3.25 metros
12 metros	4.00 x 4.00 metros

II. Si son alturas mayores a las que se refiere la fracción anterior, la dimensión mínima del patio nunca será inferior a un tercio de la altura total del paramento de los muros.

III. Los patios que den servicio a piezas no habitables, tendrán las dimensiones siguientes:

ALTURA	SUPERFICIE MINIMA DEL PATIO
4 metros	2.00 x 2.00 metros
8 metros	2.25 x 2.25 metros
12 metros	2.50 x 2.50 metros

IV. En caso de alturas mayores a las citadas, la dimensión mínima del patio no será inferior a una quinta parte de la altura total de los muros del paramento.

- a. Para los efectos de este artículo se consideran piezas habitables las que se destinan a salas, comedores y dormitorios y no habitables, las destinadas a cocinas, baños, excusados, lugares para planchar, lavaderos y circulaciones.
- b. El destino de cada pieza, habitable o no, será el que resulte del proyecto aprobado por la Autoridad, y en caso de que haya alguna modificación posterior se deberá obtener la autorización para el cambio.

ARTÍCULO 57. Los edificios destinados para habitación de dos o más pisos siempre tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles.

La anchura mínima de las escaleras será de noventa centímetros en edificios unifamiliares; la huella de los escalones no será menor de veinticinco centímetros ni los peraltes mayores de dieciocho centímetros, debiendo construirse con materiales no combustibles y protegerse con barandales de altura mínima de noventa centímetros.

Las puertas que comuniquen el edificio a la calle tendrán una anchura mínima de un metro con veinte centímetros y en ningún caso la anchura de la puerta será menor de la suma de las escaleras que desemboquen a ella.

ARTÍCULO 58. Los edificios destinados para habitación deberán estar proveídos de iluminación artificial con la intensidad suficiente de tal manera que a falta de iluminación natural, los moradores puedan distinguir sin problemas el medio.

ARTÍCULO 59. Las cocinas y baños deberán obtener luz y ventilación directamente de los patios o de la vía pública por medio de vanos que tendrán una superficie no menor de un octavo del área de la pieza.

ARTÍCULO 60. Si el sistema de almacenamiento de agua potable se realiza por medio de tinacos, estos deberán contar con un sistema que evite la sedimentación de ellos.

Las aguas pluviales que se escurran por los techos y terrazas deberán ser conducidas a drenajes. En caso de existir sistemas de recuperación de aguas pluviales su uso no debe estar destinado al consumo humano salvo aprobación de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 61. Cada una de las viviendas de un edificio debe contar con sus propios servicios de baño, lavado, excusado y fregadero.

ARTÍCULO 62. Si en la construcción de una unidad habitacional, casa habitación, edificio público, o privado, no existe factibilidad de descarga de aguas residuales al sistema municipal, el propietario construirá fosas sépticas de acuerdo a las condiciones de descarga. A la copia de este trámite se agregará la solicitud de descarga de aguas residuales.

El mantenimiento y desazolve de la fosa séptica será por cuenta de los usuarios. De la fosa séptica se pasará a un pozo de absorción o a una red de absorción superficial en el caso de que el manto de agua freática esté a poca profundidad y se corra el peligro de contaminar a dicho manto.

CAPÍTULO II DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS

ARTÍCULO 63. En la construcción de edificios destinados a comercios y oficinas, se considerará a los locales de ellos como piezas habitables, aplicándose en lo conducente también, las demás disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 64. Las escaleras de los edificios a que se refiere este Capítulo, tendrán como mínimo de ancho un metro veinte centímetros y un máximo de dos metros cuarenta centímetros. El servicio máximo de una escalera podrá ser de mil cuatrocientos metros cuadrados por piso, con variantes de la siguiente manera:

De 100 a 400 m ²	1.20 metros
De 400 a 700 m ²	1.50 metros
De 701 a 1,050 m ²	1.80 metros
De 1,051 a 1,400 m ²	2.40 metros

En los proyectos de edificios para comercios y oficinas, con superficies hasta de cuatrocientos metros cuadrados por piso, se incluirán dos servicios sanitarios, uno para empleados y otro para el público, y cada uno de ellos tendrá como mínimo dos excusados, un mingitorio y un lavabo.

Si la superficie proyectada fuese mayor de la cantidad que indica este precepto, la Dirección determinará en cada caso el número de sanitarios y accesorios.

CAPÍTULO III EDIFICIOS DESTINADOS PARA LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 65. ...

CAPÍTULO IV EDIFICIOS PARA HOSPITALES O CENTRO DE SALUD

ARTÍCULO 67. Los hospitales o centro de salud que se construyan debe sujetarse a las disposiciones que rigen en materia de salud y además a las siguientes.

ARTÍCULO 73. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- a. Industria peligrosa: La destinada a la producción, almacenamiento, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos o inflamables; y,

- b. Industria contaminante: Aquella que produce humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y efectos similares perjudiciales o molestos para las personas o que puedan causar daño a los animales, a los bosques o productos comestibles, a la tierra, sembradas o no, y a las propiedades.

ARTÍCULO 97. Se prohíbe que los particulares hagan conexiones domiciliarias directas a las tuberías maestras, salvo casos previamente autorizados por el Sistema Operador del Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 98. Tanto la tubería como las líneas distribuidoras, podrán ser de P.V.C., de fierro fundido o de fierro dulce galvanizado o de otros materiales que satisfagan la calidad y especificaciones que al efecto señale la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. En ningún caso se utilizará tubería de asbesto-cemento.

ARTÍCULO 99. Las tomas domiciliarias o conexiones a la red municipal de distribución de agua potable, contarán con abrazaderas, empaque de asbesto-cemento, llave o nudo de inserción, chicote de tubo de plomo, niple de media pulgada que podrá ser de cobre, fierro galvanizado o polivinilo y llave de banqueta; en los casos de colocación de medidores éstos formarán parte de la toma y deberán de quedar instalados en un lugar visible desde el exterior del inmueble.

ARTÍCULO 100. Queda estrictamente prohibido a los particulares intervenir en el manejo de los servicios públicos de agua potable, como son abrir y cerrar válvulas, ejecutar tomas domiciliarias, reponer tuberías y otros actos similares cuya ejecución es exclusiva del personal autorizado de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 101. Los particulares que por cuenta propia ejecuten los trabajos a que se refiere el Artículo anterior, se harán acreedores a las sanciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 102. Se prohíbe la construcción e instalación de cualquier vivienda, unidad habitacional, condominio o sus similares que no cuenten con el servicio previamente certificado de agua potable, alcantarillado y de tratamiento de aguas residuales. Esto último cuando la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, así lo determinen.

ARTÍCULO 103. Se entiende por sistema de alcantarillado al conjunto de dispositivos y tuberías que se instalan en una zona industrial, comunidad o población, con la finalidad de que sirvan de colectores, conductores y depósitos de agua residuales que arrojen esos lugares.

ARTÍCULO 104. El sistema de drenaje es el conjunto de dispositivos y tuberías instaladas con el propósito de captar, conducir y depositar en un lugar determinado, las aguas negras o el producto de escurrimientos naturales o pluviales.

ARTÍCULO 105. Los materiales de construcción que se empleen en las instalaciones de alcantarillado, deberán reunir los mínimos de calidad a juicio del Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos o en su caso de la autoridad competente designada para esta situación.

ARTÍCULO 106. Previa autorización de la Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, los particulares podrán ejecutar obras de drenaje en lugares públicos, de reparación a las redes existentes o a conexiones domiciliarias, así como aquellas construcciones de registro de terminales del drenaje domiciliario en la vía pública.

ARTÍCULO 107. Las descargas de aguas residuales industriales o de servicios, con agregados que puedan perjudicar al sistema municipal, deberán contar con un tratamiento que elimine esos agregados antes de verterse al sistema municipal y estudio previo de Impacto Ambiental. En caso de efectuarse hacia algún afluente federal, se deberá contar además con la aprobación de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 108. Para la construcción de obras de descarga de aguas residuales, pluviales, industriales, de una población o comunidad, es necesaria la constancia de factibilidad expedida por la Dirección, así como la autorización del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 109. La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos autorizará las obras de drenaje y alcantarillado, si se cumple con los preceptos que indica el presente Reglamento y los siguientes requisitos:

- I. Tratándose de sistemas de drenaje y alcantarillado de fraccionamientos o de unidades habitacionales, se establece que las aguas residuales deberán de separarse de las pluviales, conduciendo a estas últimas a una cisterna con capacidad proporcional al tamaño de los predios y de acuerdo a la precipitación pluvial anual en la región. Las aguas negras o residuales deberán de tratarse y utilizarse para el riego de las áreas verdes del fraccionamiento o de las unidades habitacionales. El sobrante de las aguas podrá ser canalizada a donde lo indique la Dirección.
- II. Para que las autoridades municipales den trámite a la solicitud de obra a que se refiere este artículo y como consecuencia otorguen la autorización, se acompañarán los siguientes documentos:
 - a. Solicitud de permiso y registro de descarga de aguas residuales y pluviales.
 - b. Plano topográfico actualizado de la zona en donde se proyecta el sistema, con curvas de nivel a cada metro.
 - c. Memoria descriptiva de la obra y especificación del sistema.
 - d. Memoria del cálculo hidráulico de la red y emisor.
 - e. Memoria del cálculo de la planta de tratamiento.
 - f. Plano de localización de la zona beneficiada, indicando el trazo del emisor.
 - g. Diseño de la red de alcantarillado y sus obras conexas.
 - h. Diseño de la red de drenaje y sus obras conexas.
 - i. Diseño de la planta de tratamiento
 - j. Copias heliográficas de los planos a la escala y en el número que el sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado requiera.

En lo no previsto por el presente Reglamento sobre instalaciones de drenaje y agua potable, se estará a lo dispuesto el Reglamento de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal, la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Chquilistlán, Jalisco, y en las disposiciones estatales aplicables, y en todo caso a lo que ordene la Dirección.

CAPÍTULO XIII DE LAS FOSAS SÉPTICAS

ARTÍCULO 111. En el caso de que una unidad habitacional, edificio público o privado, o casa habitación no cuente con factibilidad de descarga de aguas residuales al sistema municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano exigirán que se implementen fosas sépticas de acuerdo a las condiciones de descarga, teniendo que presentarse planos y especificaciones para obtener la licencia de construcción.

ARTÍCULO 112. El mantenimiento y desazolve de las fosas sépticas será por cuenta de los usuarios.

ARTÍCULO 113. Las descargas de las fosas sépticas se harán a pozo o campo de absorción, de acuerdo al nivel del primer manto friático, y previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO XXI DE LAS ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 146. Cuando existan plantados árboles o prados en las banquetas o en los camellones, los propietarios o inquilinos de los inmuebles ubicados frente a ellos tienen la obligación de cuidarlos, podarlos, abonarlos, fumigarlos, regarlos y todo lo que sea necesario para su crecimiento y conservación. En caso de no hacerlo, incurrirán en sanciones fijadas por el presente reglamento.

ARTÍCULO 147. La Dirección es la dependencia encargada de vigilar que los particulares planten árboles de especies que no obstruyan o causen daño a las instalaciones ocultas del servicio público ni a las banquetas.

Queda prohibido a los particulares derribar árboles que se encuentren dentro de la circunscripción de la vía pública, excepto cuando se obtenga autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos y no se violen las disposiciones federales al respecto.

ARTÍCULO 148. Cuando en un lote haya una superficie destinada para zonas verdes entre arroyo y banqueta o entre banqueta y lote, ésta será utilizada para la siembra de árboles y plantas de ornato. Solo se permitirá pavimentar las entradas peatonales y vehiculares.

Quando se pretenda utilizar una superficie verde para paso peatonal o vehicular, se deberá solicitar permiso a la Autoridad.

ARTÍCULO 149. Si de acuerdo al proyecto de construcción es necesario derribar uno o más árboles de la vía pública, se solicitará permiso a la Dirección quién bajo su responsabilidad resolverá lo procedente. Si se determinara derribar, indicará la reposición de la especie, la cantidad que en ningún caso será menor de cinco veces de lo derribado, y el lugar de plantación.

ARTÍCULO 152. La Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos impedirá usos peligrosos, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de las zonas

habitacionales o comerciales, ya que los mismos se permitirán en lugares reservados para ello conforme al Código Urbano del Estado de Jalisco o en otros en que no haya impedimento, previa la fijación de medidas adecuadas.

ARTÍCULO 164. Cuando a juicio del Síndico Municipal resulten expresamente infundados los motivos de impugnación, o inexactos, los motivos que se hayan invocado como agravios, o se advierta claramente que el recurso fue interpuesto con el solo fin de entorpecer o retardar la ejecución de la resolución o acto impugnados, podrá imponer al recurrente y a su representante legal, una multa hasta por la cantidad equivalente a un mes de salario mínimo que rija en este municipio.

ARTÍCULO 165. Contra las multas impuestas por violaciones al presente reglamento procede el Juicio de Nulidad previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el presente Reglamento de Construcción e Imagen Urbana del Municipio de Chiquilistlán, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal el día 01 de Julio del año 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Ayuntamiento, mediante sesión en pleno.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez aprobado el presente Reglamento, en los términos por la fracción III del artículo 42 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, tórnese al C. Presidente Municipal para los efectos de su Promulgación de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 42 de la ley en comento.

ARTÍCULO QUINTO. Instrúyase al C. Secretario General para que una vez publicado el presente ordenamiento, levante la correspondiente certificación de tal hecho, conforme a lo dispuesto por la última parte de la fracción V del artículo 42 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal.

LIC. JESUS SALVADOR CUENCA CISNEROS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

MTRA. PATRICIA GUADALUPE SUAREZ NAVA
SECRETARIO GENERAL